

Cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>SOCIEDAD MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA & CIA LTDA.</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00031.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No.0044 de 2020</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y jurídica del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que resuelve de fondo la solicitud presentada ante este despacho por la **SOCIEDAD MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA & CIA LTDA** identificada con el NIT. 891411894-4, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba y con ese fin se impone recordar los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de un predio con una extensión de 197 Ha + 8830 mts², denominado “Nueva Holanda”, ubicado en el municipio de Tierralta, del departamento de Córdoba.

2.1. Hechos.

Se aduce por parte de la **UAERTD**, que **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, actuando en calidad de representante legal de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, adquirió para esa sociedad, de **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, un predio denominado ‘Nueva Holanda’, acto traslativo que se plasmó en la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, autorizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira.

Posteriormente, el prenombrado **MONTOYA RINCÓN**, en el año 2005, se ve obligado a vender el citado predio como consecuencia de las fuertes intimidaciones y amenazas de las que fue objeto, por parte del señor **ARAM ASSÍAS SOLAR**, y otros miembros de las autodefensas, quienes le manifestaron inequívocamente que si no accedía a sus pretensiones se ponía en riesgo su integridad. Este acto traslativo del derecho de dominio quedó plasmado en la Escritura Pública No. 279 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.).

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se tiene como parte solicitante a la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT # 891.411.894-4, representada legalmente por **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.291.680 de Medellín (Ant.).

2.3. Identificación del predio.

Los linderos que se habían presentado inicialmente con la demanda no correspondían con el predio solicitado en restitución, sin embargo, se lograron hacer las correcciones respectivas, toda vez que la UAEGRTD presentó nuevo ITP e ITG que contenía las coordenadas exactas del predio aquí solicitado, el cual se individualiza así:

Predio: NUEVA HOLANDA

Área georreferenciada: 197 Hectáreas + 8830 Mts²

Municipio: Tierralta

Departamento: Córdoba

Corregimiento: El Caramelo

Vereda: Alto Viviano

F.M.I.: 140-5300

Linderos y coordenadas²:

NORTE: Partiendo del punto 86313 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 86303 en dirección oriente hasta el punto 223366 colinando con Finca La Ilusion en una distancia de 1437,83 metros y con cerca de por medio.

ORIENTE:Partiendo del punto 223366 en línea quebrada pasando por las puntos intermedios 223367, 2247346, 2247116, 224792, 224792A, 224799 en dirección sur hasta el punto 224724 colinando con Crispulo Lopez Sierra en una distancia de 1600,92 metros y con cerca de por medio.

SUR: partiendo del punto 224724 en línea quebrada sin puntos intermedios 86291, 224772, 224710 en dirección occidente hasta el punto 224723 colmando con Jaime Rodriguez en una distancia de 1603,16 metros y con cerca de por medio.

OCCIDENTE: Partiendo del punta 224723 en línea quebrada sin puntos intermedios 224723A, 2247238, 224723C en dirección norte hasta el punto 96313 colinando con Finca EL Danubio en una distado de 1518,99 metrosy con cerca de por medio.

ID PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
86313	8° 17' 22,251" N	75° 58' 47,832" W	1408940,395	790381,631
86303	8°17' 13,593" N	75° 58' 29,565" W	1408671,606	790939,648
224734	8°17' 1,418" N	75°58' 5,790" W	1408293,908	791665,799
224734A	8° 16' 49,885" N	75° 58' 3,647" W	1407939,1	791729,721
224711	8° 16' 43,517" N	75° 58' 5,527" W	1407743,618	791671,239
224711A	8° 16' 36,174" N	75° 58' 8,896" W	1407518,412	791567,00

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

224792	8° 16' 25,901" N	75° 58' 10,039" W	1407202,813	791530,489
224792A	8°16' 21,695" N	75° 58' 12,715" W	1407073,911	791447,939
233055	8° 16' 14,914" N	75°58' 12,364" W	1406865,444	791457,721
224799	8° 16' 12,854" N	75° 58' 10,513" W	1406801,827	791514,079
224724	8° 16' 12,224" N	75° 58' 10,961" W	1406782,528	791500,26
86291	8°16' 22,455" N	75° 58' 28,078" W	1407099,503	790977,676
224772	8° 16' 30,533" N	75° 58' 43,307" W	1407350,039	790512,56
224710	8° 16' 34,573" N	75° 58' 43,048" W	1407474,191	790521,091
224723	8° 16' 39,638" N	75° 58' 52,891" W	1407631,304	790220,459
224723A	8° 16' 50,303" N	75° 58' 51,609" W	1407958,944	790261,281
224723B	8° 17' 1,155" N	75° 58' 50,235" W	1408292,32	790304,937
224723C	8° 17' 13,299" N	75° 58' 48,868" W	1408665,383	790348,593

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT # 891.411.894-4, representada legalmente por **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.291.680 de Medellín (Ant.), en relación con el predio objeto de reclamo, ostenta la calidad jurídica de **PROPIETARIO**, en razón a la compraventa realizada con los señores **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, mediante la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-5300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

También trae a colación los Principios Pinheiro, los cuales señalan que: “*los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa [...]*”. Dichos Principios fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante sentencia T-821 de 2007.

Trae a colación lo establecido por La Corte Constitucional, en la sentencia T-821 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino), donde estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental. También indica la UAEGRTD que La Corte Constitucional ha ejercido un fuerte e importante liderazgo en el reconocimiento de los derechos de la población desplazada y que basta recordar el especial interés de este tribunal en el seguimiento a la política pública de atención a la población desplazada, lo cual ha venido haciendo a partir de la sentencia T - 025 de 2004 y sus autos de seguimiento.

Indica la UAEGRTD que con el propósito de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno colombiano la creación de un mecanismo jurídico que permitiera la restitución de dichos predios a las personas que los perdieron por causa de la violencia. La Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establece este procedimiento especial de restitución de tierras, no es otra cosa que la concreción del mecanismo necesario para la protección de este derecho fundamental que hasta la promulgación de la Ley en mención, no contaba con acción judicial para su protección.

Trae a coalición el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"tienen derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que corifiguren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

Agrega la URT, que la calidad jurídica del solicitante respecto del predio es la de propietario, así mismo alega que su condición de víctima fue mediante despojo, concepto que establece la Corte Constitucional así *"(..) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas. lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno. razón por la cual esta corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencia/mente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción. como sucede con la definición del delito de desplazamiento"*.

Finalmente, indica la URT que el solicitante es víctima debido a que fue forzado a desprenderse de su predio, esto mediante negocio jurídico, del cual no pudo resistirse por el miedo que infundía en todas las personas de la zona el señor Aram Assias Solar y más aún el grupo de paramilitares que siempre lo acompañaban.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Tierralta.

La UAEGRTD entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Tierralta, en el que hace un recuento que se resume de la siguiente manera; informa que la alta concentración de solicitudes de restitución de tierras en el norte de Tierralta obedece a que, de una u otra forma, están ligadas al valor estratégico que los grupos armados irregulares le asignaron a ese municipio en torno a su ubicación geográfica, que se encuentra localizado al sur de Córdoba, y, junto a Valencia hacen parte de la región del Alto Sinú, que junto al Alto San Jorge; en esas regiones es que se encuentra enclavado el Parque Nacional Nudo del Paramillo, un área protegida de 460.000 hectáreas, poseyendo este municipio, más de la mitad de la extensión del referido parque; sin embargo, contar con área protegida le ha significado tener que convivir desde los años sesenta hasta en la actualidad con diferentes actores armados, quienes son conscientes de la ubicación estratégica de la región, buscando hacerse al control territorial de la misma, porque constituye un corredor natural que permite la interconexión entre el Departamento de Córdoba y las regiones antioqueñas del Norte y el Bajo Cauca, así como la

comunicación del mismo con la región del Urabá, la Costa Caribe, Chocó y el sur del departamento de Bolívar.

Así mismo se describe en la demanda la situación en lo que se refiere a la consolidación del **Bloque Córdoba** de las **AUC**:

«Con la fundación de las AUC y la conformación del Bloque Córdoba como parte de estas, Mancuso intensificó su campaña de compra forzada de tierras en la Zona Norte del municipio de Tierralta entre 1997 y 2002.... Aunque las AUC se definían a sí mismas como “un Movimiento Político-Militar de carácter antisubversivo en ejercicio del derecho a la legítima defensa”..., el interés de esta organización por la expansión de su control territorial también obedecía a objetivos de tipo económico. En 1996, los líderes paramilitares acordaron una estrategia de financiación, según la cual comandantes como Mancuso debían girar la mitad de los ingresos de sus frentes a la Casa Castaño para sostener el proyecto paramilitar.

El apetito por las tierras que mostraron varios jefes paramilitares también respondió a motivaciones económicas. De acuerdo con el investigador Alejandro Reyes, los expropiadores estaban convencidos de que, mejoradas las condiciones de seguridad, habría una recuperación del valor de las tierras, razón por lo cual sería un gran negocio quedarse con ellas a título propio, tal como lo hicieron Salvatore Mancuso,...

El fortalecimiento militar, económico y político de los paramilitares en la región le valió a Salvatore Mancuso para quedar al mando del denominado Bloque Norte, desde donde puso en práctica estrategias que lograron la expansión de las ACCU a otras zonas del departamento de Córdoba. En el afán por desplegar el dominio paramilitar en el norte del país se definió como prioridad la expansión y presencia del Bloque Norte en todo el departamento cordobés...

*De acuerdo a la georreferenciación de las zonas de operación del Bloque Córdoba realizada en la Sentencia contra Mancuso y otros, esta estructura hizo presencia en los siguientes municipios del departamento de Córdoba: Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos, Ayapel, y Montería. Cabe resaltar que en la misma sentencia se precisan los corregimientos de cada uno de dichos municipios en los que operaba el Bloque Norte y, para el caso de Tierralta, en la lista se encuentran: Palmira, Santa Fé de Ralito, **Caramelo**, Volador, San Felipe de Cadillo, Santa Marta, Nueva Granada y El Toro, todos pertenecientes a la denominada Zona Norte.*

Desde su fundación en noviembre de 1996 hasta su desmovilización el 18 de enero de 2005, El Bloque Córdoba estuvo compuesto de tres Frentes, de cada uno de los cuales se desprendía un Grupo Urbano: el Frente Alto San Jorge, con el Grupo Urbano Montería; el Frente Sinú, con el Grupo Urbano Tierralta; y el Frente Sanidad, con el Grupo Urbano Sahagún. Los tres Frentes tuvieron injerencia en Tierralta y, según un informe de la Fiscalía citado en la Sentencia contra el Bloque Córdoba, Mancuso se encargó directamente del Grupo Urbano que operaba en ese municipio. De este grupo, a su vez, hacía parte un conjunto de personas encargadas de la estructura financiera del Bloque, entre las que se encontraban dos personas que son referenciadas por los solicitantes como participantes directos del despojo de sus predios, Aram Assías Solar y Benjamín José Alvarado Bracamonte,....

Introdujo al proceso la **UAERTD**, concretamente en la demanda genitora, un análisis del contexto de violencia en Tierralta (Córd.), el cual abarca un periodo de tiempo bastante extenso, en el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la fuerte presencia paramilitar en la zona norte de ese municipio, y las acciones violentas, especialmente despojos de tierras, cometidas por esos grupos armados irregulares; es un hecho notorio que este municipio del Alto Sinú era el bastión

de los 'grupos paramilitares'. Sobre esa figura eximente de prueba se refiere la Corte Suprema de Justicia³:

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, recuerda que: «es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otro⁴».

De ese análisis efectuado por la **UAERTD**, se puede decir que es muy consistente porque se elabora a partir de testimonios de personas que tuvieron con que convivir en zonas con presencia de grupos armado irregulares y hasta sufrir 'en carne propia' con sus acciones violentas; es sólido el citado documento, que se nutre de sentencias judiciales emitidas en contra de paramilitares desmovilizados como Salvatore Mancuso Gómez y de investigaciones publicadas en medios escritos; este documento narrativo constituye un medio prueba que para el despacho es digna de crédito, por aquello de que las pruebas provenientes de la **UAERTD** son fidedignas (art. 89).

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

Se pretende en el proceso la declaración de titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras en cabeza de la sociedad **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio Nueva Holanda, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Tierralta, corregimiento El Carmelo vereda Alto Viviano.

Que se aplique la presunción contenida en los literales a, b y e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado del predio Nueva Holanda, ubicado en el municipio de Tierralta, corregimiento de El Caramelo, vereda Alto Viviano, departamento de Córdoba, a través de negocio jurídico.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la demanda, el 27 de febrero de 2018, siendo admitida mediante auto del 11 de abril siguiente, tras verificarse el cumplimiento de los

³ Providencia N° AP2656-2014 Rad. (43777); M. P. María del Rosario González Muñoz.

⁴ Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

requisitos legales y una vez superados los motivos de inadmisión señalados en proveído del 9 de marzo de 2018 (fl. 4 del exp.).

En el auto admisorio se expuso que a quien verdaderamente debe tenerse por reclamante, es a la sociedad **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA** persona jurídica identificada con el NIT 891.411.894-4, toda vez que esta sociedad fue propietaria del predio materia de reclamo judicial.

Se ha sostenido por parte de la jurisprudencia constitucional que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, por dos vías, a saber: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Igualmente, en el auto que admitió la demanda, se emitieron las órdenes de que trata el artículo 86⁵ de la Ley 1448 de 2011 y la acumulación de la acción de nulidad del acto negocial contenido en la Escritura Pública No. 279 del 15 de abril de 2005, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta.

3.1 PUBLICACIÓN.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en la edición del 29 de abril de 2018 del diario El Tiempo el día 29 de abril de 2018.⁶

3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A los herederos indeterminados y determinados del señor **ARAM ASSÍAS SOLAR**, último propietario inscrito en el FMI 140-5300, dichos llamamientos se surtieron mediante emplazamiento con las publicaciones de los edictos en las ediciones del 29 de abril de 2018 y del 7 de marzo de 2019 del diario El Tiempo. Toda vez que no comparecieron al proceso herederos de ASSIAS SOLAR, se nombró representante judicial para que los representara, nombramiento que recayó sobre el abogado el abogado José Luis Estrella Tirado, quien se notificó personalmente el 24 de abril de 2019.

Al **BANCO DE BOGOTÁ**, a quien se informó del inicio del proceso mediante comunicación enviada por la empresa de correos 4/72 guía RN944465197CO recibida por dicha entidad bancaria el 8 de mayo de 2018.

A la **DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, a quien se informó del inicio del proceso mediante comunicación

⁵ La inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 140-5300, la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

⁶ Ver a folios 10 del proceso digital.

enviada por la empresa de correos 4/72 guía RN944465149CO recibida por dicha entidad gubernamental el 9 de mayo de 2018.

A la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA – PLANIET**, en atención a la existencia de la servidumbre de energía eléctrica constituida mediante escritura pública No. 526 del 10 de julio de 1998 de la Notaría Única de Sampués, a quien se informó del inicio del proceso mediante comunicación enviada por la empresa de correos 4/72 guía RN944465237CO, recibida el 7 de mayo de 2018 por Fiduagraria SA, liquidadora de dicha compañía, quien informó que CORELCA ya se encontraba liquidada, dando paso dicha información a la vinculación al proceso de tres entidades más, a saber, **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, informándosele del inicio del proceso mediante comunicación enviada por la empresa de correos 4/72 guía RN988229745CO, recibida el 21 de agosto de 2018 y, **ELECTRICARIBE SA ESP** mediante comunicación enviada por la empresa de correos 4/72 guía RA026986020CO, recibida el 19 de octubre de 2018 y **TRANSELCA SA E.S.P.** esta última, desvinculada del proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2018.

Al **ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.)**, a quien se informó del inicio del proceso mediante comunicación enviada por la empresa de correos 4/72 guía RN944465206CO recibida por dicha entidad gubernamental en mayo de 2018.

Al **MINISTERIO PÚBLICO**, por intermedio del Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras a quien se le comunica mediante oficio que recibe personalmente en las instalaciones del juzgado el 4 de mayo de 2018.

Se comunicó la suspensión de los procesos relacionados con el predio solicitado al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 23 de abril de 2018 y al Juez Tercero Civil del Circuito de Montería mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 23 de abril de 2019, por cuanto en dichos juzgados de conformidad con los documentos aportados con la demanda cursan procesos relacionados con el predio identificado con el FMI 140-5300.

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. El abogado Jorge Luis Estrella Tirado, como representante judicial de los herederos de Aram Assias Solar, una vez notificado de la demanda y dentro del término de traslado presento contestación⁷ a las pretensiones de la demanda, donde manifestó y solicito lo siguiente:

“Los hechos que hoy nos ocupan en cuanto al despojo y abandono de tierra en las zonas indicadas en concordancia con lo expuesto, a continuación se presentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el desplazamiento de la comunidad de las parcelas en mención, para ello, se contextualizara de manera cronológica la afectación de los derechos de la solicitante en tramites similares y de sus núcleos familiares, demás copropietarios la incidencia, el inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la ley presentes en la zona, quienes afectaron de manera directa al Municipio de Tierralta en el corregimiento del Caramelo, Vereda Alto Viviano quien figura como último propietario el causante ARAM ASSIAS SOLAR

Sobre los hechos específicos del caso, manifiesta: *“que no les consta y solicita que se prueben cada uno de ellos”*.

Por último, como pretensiones principales, complementarias y generales afirma que: *“son exclusivas de determinarlas el despacho, porque son adherentes a la solicitud de restitución de*

⁷ Ver memorial de contestación a folio digital 44 carpeta principal.

tierras y en la cual se debe garantizar la seguridad y estabilidad económica dela solicitante y copropietarios”.

En conclusión, no se opone a la solicitud de restitución presentada por la sociedad MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.

3.3.2. La **CAR CVS** presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado (*visible a folio 16.1*).

3.3.3. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT # 891.411.894-4, a través de su representante legal **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.291.680 de Medellín (Ant.), sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver a folio 11.1*)

3.3.4. De la vinculación realizada a **Electricaribe S.A. ESP.**, sobre la servidumbre que se constituye a su favor en el predio objeto de restitución, la misma manifestó que los hechos de violencia no tienen nada que ver con esa sociedad, que no les consta lo dicho por el togado en la demanda, que la servidumbre fue constituida de buena fe, mucho antes de que existieran los problemas de desalojo.

Respecto de las pretensiones, dijo que se oponía a la quinta y sexta pretensión de la demanda, toda vez que la servidumbre de energía eléctrica se constituyó legalmente, con el respectivo pago de indemnización e inscripción desde febrero de 1999, por lo que solicita que se deniegue dicha pretensión.

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 180 del 05 de mayo de 2019, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas Aportadas.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el Procurador de Tierras, el apoderado de la UAEGRTD y la vinculada Electricaribe S.A., el despacho decreto el interrogatorio del solicitante la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT # 891.411.894-4, a través de su representante legal **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, diligencia que se realizó el 17 de julio de 2019, (*Ver folios 52, 52.1 y 52.2*).

En dicha diligencia el representante legal de la sociedad solicitante indica que los socios de **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CIA LTDA.** son Darío Montoya Rincón y Lina Montoya,

que el predio lo adquirió el declarante para la sociedad en 1986 aproximadamente, que desde que se adquirió el bien hasta que se tuvo que vender fue dedicado a la ganadería.

Informa que entre los años de 1998 y el año 2000, se hizo una venta al señor ARAM , refiriéndose a ARAM ASSIAS SOLAR, la venta recayó sobre los predios que denomina “Villa Nueva” y “La Guaira”, luego le dijeron que tenía que vender la parte de atrás, refiriéndose a los predios “La Ilusión” y “Nueva Holanda” y le quitaron la servidumbre o el paso para llegar a esos predios, por lo que empezó a llegar a ellos por otro lado, pero después los “señores Anaya” también le quitan el paso para llegar a la finca, quedando sin forma de acceder a los predios, por lo que finalmente se ve obligado a vender.

Indica que vende el predio “Nueva Holanda” por una suma entre \$150.000.000 a \$250.000.000 aproximadamente, no lo recuerda muy bien, que solo le pagan una tercera parte del precio pero tampoco tiene claro el monto que efectivamente recibió como pago. Manifiesta que la venta se hace con Aram Assias, de forma obligada, quien lo amenazo junto con hombres armados y lo llevaron a la notaria de Tierralta para que firmara las escrituras de todos los lotes.

3.4.3. Inspección judicial:

El día 20 de agosto de 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio “**Nueva Holanda**”, en la cual, después de hacer el recorrido a parte del predio se identifica que existen inconsistencias en el ITP y el ITG aportados por la UAEGRTD con la demanda, inconsistencias que fueron identificadas por el despacho con ayuda del topógrafo adscrito a la UAEGRTD que acompañó la diligencia, razón por la cual se procedió a ordenar una nueva georreferenciación del predio y aportar al proceso nuevo ITP e ITG.

Una vez aportados los nuevos ITP e ITG por parte de la UAEGRTD, el día 28 de enero de 2020, se practicó nuevamente la diligencia de Inspección judicial al predio “**Nueva Holanda**” en la que el despacho pudo identificarlo e individualizarlo plenamente el predio, con la asistencia de un topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS se pudo verificar los siguientes puntos:

PUNTO N°1 86291: Latitud 8° 16´22,4” NORTE / longitud 75° 58´28,01” W.
 PUNTO N°2 224772: Latitud 8° 16´30,5” NORTE / longitud 75° 58´43,3” W.
 PUNTO N°3 224723: Latitud 8° 16´39,7” NORTE / longitud 75° 58´52,8”, W.
 PUNTO N°4 224792: Latitud 8° 16´25,9” NORTE / longitud 75° 58´10,3”, W.
 PUNTO N°5 224711: Latitud 8° 16´43,6” NORTE / longitud 75° 58´5,5”, W

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

Dentro del predio se observa, que el predio se encuentra en su gran mayoría plano, no se encontraron viviendas o construcciones, no se encontraron animales, ni ganado, ningún tipo de cultivo, aunque se encuentran algunos potreros con pasto y en su gran mayoría tiene vegetación autóctona de la región.⁸

Es de anotar, que en los nuevos informes técnicos de georreferenciación y predial, aportados por la UAEGRTD se reduce el área solicitada en el presente proceso, de 275 Ha + 4313 mts 2 a 197 Ha +8830 mts2.

3.5. Alegaciones finales presentadas por la UAEGRTD.

⁸ Ver acta de inspección judicial N° 0008 folio 50.

A través del Dr. Sergio Luis Urango Sibaja, la UAEGRTD presento alegatos de conclusión (folio 68 del expediente digital), que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Indica el togado que la solicitante cumple con los requisitos establecidos en el marco jurídico de personas desplazadas, en ese sentido hace un recuento histórico de los hechos de violencia que se dieron en el municipio de Tierralta.

Que bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, se encuentra claramente ante un caso de despojo contenidos en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado del predio denominado Nueva Holanda, ubicado en el municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, a través de negocio jurídico.

Finalmente, el apoderado de la UAEGRTD hace una solicitud especial, que consiste en ordenar a la DIAN que condone las sumas adeudadas por la sociedad durante el periodo de vigencia de abandono del predio.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Problema jurídico.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este se procederá a establecer la procedencia o no de la protección judicial del derecho fundamental a la restitución de tierras que se reclama en la demanda para la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, en relación con el predio denominado 'Nueva Holanda' identificado con el F.M.I. 140-5300 de la ORIP de Montería y en consecuencia determinar la procedencia de la restitución jurídica y material del predio y medida complementarias.

Así mismo, deberá este despacho determinar si el negocio jurídico de compraventa protocolizado mediante la escritura pública No. 279 del 15 de abril de 2005, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta, se encuentra viciado de nulidad.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación;

4.3.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y*

mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"⁹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee

⁹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹¹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la

reparación: El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de

¹¹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹² por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

5. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima

¹² Sentencia C-753/13.

respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT # 891.411.894-4, representada legalmente por **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.291.680 de Medellín (Ant.), está facultada para reclamar el predio identificado con el FMI 140-5300 denominado “**Nueva Holanda**”, toda vez que cuenta con la calidad jurídica de **PROPIETARIO**, en razón a la compraventa realizada con los señores **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, mediante la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-5300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, en particular, el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 140-5300 de la ORIP de Montería y que identifica el predio solicitado en restitución, encuentra el despacho, con respecto a la relación del solicitante con el predio:

Que, como se indicó líneas atrás, la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** Adquiere el predio por compraventa realizada con los señores **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, mediante la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira. Esta forma de adquirir el dominio se encuentra registrada en la anotación N° 5 del certificado de tradición del FMI 140-5300.

Que la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, y la sociedad **CORELCA** hoy **Electricaribe S.A.**, constituyeron servidumbre de energía eléctrica mediante escritura pública 526 del 10 de julio de 1999, visible en la anotación No. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 140-5300.

Que la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, representada legalmente por **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, transfiere el derecho de dominio a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, mediante Escritura Pública No. 279 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.). Visible en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 140-5300.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, adquiere el predio en el año 1986 en calidad jurídica de **PROPIETARIA**, en razón a la compraventa realizada a los señores **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, mediante la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 140-5300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

De otro lado, manifiesta el señor **DARÍO MONTOYA RINCÓN**, quien funge como representante legal de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, para el año de 2005 se vio obligado a vender el predio, como consecuencia de las amenazas ejercidas por miembros de los grupos armados al margen de la ley.

Exponen, que el despojo jurídico sucede cuando **ARAM ASSÍAS SOLAR** lo obliga mediante amenazas a venderle el predio y suscribir la escritura pública No. 279 del 15 de abril de 2005 de

la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.), compra a título oneroso el predio Nueva Holanda.

Así mismo, se predica la condición de víctima, para efectos de la Ley 1448 de 2011, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, aspecto este que no encuentra reparo, toda vez que los socios de **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, se vieron perjudicados al perder un bien inmueble del que era formalmente propietaria la compañía y no recibir el pago del bien. Así las cosas, directamente de la persona jurídica e indirectamente a través de sus socios, se predica el acaecimiento del daño patrimonial en el caso concreto.

Ese daño, es producto de graves y manifiestas vulneraciones a normas de derechos humanos, dado que internacionalmente la propiedad se tiene por un derecho humano consagrado en el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con protección constitucional en nuestro país, art. 58¹³ de la Carta Política, y su vulneración en el caso de autos es grave y manifiesta por cuanto se trata de una privación de bienes a sus legítimos propietarios, sin que aquella privación se presenten los criterios de ‘utilidad pública’, ‘interés social’, y mucho menos ‘justas indemnizaciones’, conforme a los cuales el derecho a la propiedad encuentra legítima limitación¹⁴. En el caso bajo análisis, no se produjo ninguna de las circunstancias señaladas, y adicionalmente, se acudió a la violencia para adquirir el predio Nueva Holanda.

5.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

De los medios demostrativos adosados al expediente, se extrae que la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, fue despojada del inmueble ‘Nueva Holanda’ a través de un negocio jurídico, aprovechándose su perpetrador del señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, su representante legal, quien narró que conoció a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, porque este tenía unas volquetas, y fue quien le hizo en la finca Villanueva, una carretera con balastro; posteriormente le empezó a pedirle que le vendiera la finca Villanueva, lo que efectivamente ocurrió.

Señaló que en la venta del predio Villanueva, hubo presión verbal, indicando que **ASSIAS SOLAR** le decía que ellos, haciendo referencia a los grupos paramilitares que tenían presencia en la región, necesitaban la tierra; posteriormente **ASSÍAS SOLAR** empezó a proponerle que le vendiera la parte de atrás, o sea las fincas La Ilusión y Nueva Holanda, el señor **DARÍO MONTOYA RINCÓN** le informo que no estaba interesado en vender esos predios, porque no podía quedarse sin tierra para trabajar; cuenta que empezó a ser presionado por parte de **ASSÍAS SOLAR**, pues este no le permitía pasar por su finca, ya que **DARÍO MONTOYA RINCÓN**, para llegar a la suya, debía atravesar Villanueva que había sido vendida a **ASSÍAS**

¹³ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».

¹⁴ Manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”. Corte IDH. Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001 (reparaciones y costas).

SOLAR; dijo en su declaración, que **ASSÍAS SOLAR** le señalaba que si pasaba por su finca iba a tener problemas, porque le estaba causando perjuicios.

Relata que un día lo llamaron y le dijeron que tenía que ir a Villanueva, lugar a donde fue citado por un señor alto, acuerpado, que estaba con otros señores, todos armados, y allí se encontraba **ASSÍAS SOLAR**; entonces el señor que lo citó le dijo que mejor era que vendiera esas tierras porque las necesitaban y se le iban a pagar bien, replicándoles esa orden con el argumento de que no quería venderlas, recibiendo como contrarréplica, la orden de que tenía que venderla y 'le tocó venderla'.

El declarante señala que para obligarlo a vender 'Nueva Holanda', incluso junto con otro predio suyo denominado 'La Ilusión', fue fuertemente agredido y le hicieron firmar unos documentos. Después vinieron los problemas por el no pago de los precios de esas fincas.

Refiere el declarante que, desde el año 2004, no pudo volver a esos predios. Tuvo que demandar ejecutivamente a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, pero los abogados optaban por abandonar el proceso ya que eran amenazados por aquel.

Las amenazas de este sujeto hacia el señor **DARÍO MONTOYA RINCÓN** fructificaron: viéndose obligado a vender el predio "Nueva Holanda" de propiedad de la sociedad **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, a la cual representaba legalmente, con el agravante, que el precio convenido por ese predio, ni fue el justo y tampoco fue cubierto en su totalidad.

Ahora, quien perpetraba las presiones y en últimas aparece en la promesa de compraventa, escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio "Nueva Holanda" como comprador es el ya citado **ARAM ASSÍAS SOLAR**. De este sujeto, ya fallecido, se encuentra información tanto en procesos judiciales como en documentos de prensa en el que se indica su relación con los grupos paramilitares que operaban en Córdoba.

Una sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**, el 31 de octubre de 2014 condenó a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** conocido con el alias de 'Mono Mancuso' o también 'Santander Lozada', entre otros, a las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas¹⁵. En dicha providencia, se hizo alusión a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, en los siguientes términos:

"1492. Refirió que muchos de los bienes ofrecidos por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para la reparación de las víctimas corresponden a los adquiridos inicialmente por sus amigos ganaderos de la región, para implementar proyectos productivos, pero que terminaron enajenados al postulados, por medio de negociaciones simuladas, y en el caso de otros se compraron por personas señaladas como testaferros de MANCUSO GÓMEZ, tales como Aram Assías Soler y Celso Alfredo Salazar"

Otro fallo¹⁶, proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**, el 20 de noviembre de 2014, condenó a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, refiriéndose a **ARAM ASSÍAS SOLAR** como integrante del **BLOQUE CÓRDOBA** de las **ACU**.

"452. Al interior de la estructura de la organización se crearon unidades o grupos encargados del manejo de las finanzas, las cuales se encontraban bajo el control

¹⁵ Ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina; Pagina 467.

¹⁶ Ponencia de Lester M. González R. Pág. 153.

*inmediato de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; así en San Jorge se delegó dicha labor a Juan María Lezcano Rodríguez, alias “EL Pollo Lezcano”; en Montería Isabel Cristina Bolaños Dereix, alias “La Chave” y Víctor Bernardo Burgos Velliojin; en Sahagún Mauricio León Aristizábal Gómez, Regis Amadeo Martínez Muñoz, Víctor Julio Beltrán Esquivia, Pedro Pablo Beltrán Mercado, alias “Paraco Viejo” y finalmente en Tierralta se designó a **Aram Assías Solar**, Pablo Enrique Triana Pernet, Benjamín José Alvarado Bracamonto (sic), alias “Juancho Bracamonte” y Manuel Enrique Cavadia Argumedo, alias “El Cobra”.*

Tal como lo destacan estas sentencias reseñadas, **ARAM ASSÍAS SOLAR** era integrante del bloque paramilitar que estaba al mando de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, y en esa calidad, estaba encargado del manejo de las finanzas de esa estructura ilegal en Tierralta (Córd.), correspondiéndole las ‘compras de tierras’, para esa organización delictiva. Así que no es extraño que **ARAM ASSÍAS SOLAR**, para lograr que **DARÍO ARNOLDO** le vendiera la Finca ‘Nueva Holanda’, se valiera de su pertenencia a los grupos paramilitares ilegales.

En el despojo de tierras, señalado en el art. 74 de la ley de víctimas, efectuado a través de las variadas acciones, se aprovecha de la situación de violencia. Por lo que se hace necesario reseñar el escenario del orden público en el municipio de Tierralta (Córd.).

En la demanda se explica que la alta concentración de solicitudes de restitución de tierras en el norte de Tierralta obedece a que, de una u otra forma, están ligadas al valor estratégico que los grupos armados irregulares le asignaron a ese municipio en torno a su ubicación geográfica, que se encuentra localizado al sur de Córdoba, y, junto a Valencia hacen parte de la región del Alto Sinú, que junto al Alto San Jorge; en esas regiones es que se encuentra enclavado el Parque Nacional Nudo del Paramillo, un área protegida de 460.000 hectáreas, poseyendo este municipio, más de la mitad de la extensión del referido parque; sin embargo, contar con área protegida le ha significado tener que convivir desde los años sesenta hasta en la actualidad con diferentes actores armados, quienes son conscientes de la ubicación estratégica de la región, buscando hacerse al control territorial de la misma, porque constituye un corredor natural que permite la interconexión entre el Departamento de Córdoba y las regiones antioqueñas del Norte y el Bajo Cauca, así como la comunicación del mismo con la región del Urabá, la Costa Caribe, Chocó y el sur del departamento de Bolívar.

Así mismo, se describe en la demanda la situación en lo que se refiere a la consolidación del **Bloque Córdoba** de las **AUC**:

“Con la fundación de las AUC y la conformación del Bloque Córdoba como parte de estas, Mancuso intensificó su campaña de compra forzada de tierras en la Zona Norte del municipio de Tierralta entre 1997 y 2002.... Aunque las AUC se definían a sí mismas como “un Movimiento Político-Militar de carácter antsubversivo en ejercicio del derecho a la legítima defensa”..., el interés de esta organización por la expansión de su control territorial también obedecía a objetivos de tipo económico. En 1996, los líderes paramilitares acordaron una estrategia de financiación, según la cual comandantes como Mancuso debían girar la mitad de los ingresos de sus frentes a la Casa Castaño para sostener el proyecto paramilitar.

El apetito por las tierras que mostraron varios jefes paramilitares también respondió a motivaciones económicas. De acuerdo con el investigador Alejandro Reyes, los expropiadores estaban convencidos de que, mejoradas las condiciones de seguridad, habría una recuperación del valor de las tierras, razón por lo cual sería un gran negocio quedarse con ellas a título propio, tal como lo hicieron Salvatore Mancuso,...

El fortalecimiento militar, económico y político de los paramilitares en la región le valió a Salvatore Mancuso para quedar al mando del denominado Bloque Norte, desde donde

puso en práctica estrategias que lograron la expansión de las ACCU a otras zonas del departamento de Córdoba. En el afán por desplegar el dominio paramilitar en el norte del país se definió como prioridad la expansión y presencia del Bloque Norte en todo el departamento cordobés...

*De acuerdo a la georreferenciación de las zonas de operación del Bloque Córdoba realizada en la Sentencia contra Mancuso y otros, esta estructura hizo presencia en los siguientes municipios del departamento de Córdoba: Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos, Ayapel, y Montería. Cabe resaltar que en la misma sentencia se precisan los corregimientos de cada uno de dichos municipios en los que operaba el Bloque Norte y, para el caso de Tierralta, en la lista se encuentran: Palmira, Santa Fé de Ralito, **Caramelo**, Volador, San Felipe de Cadillo, Santa Marta, Nueva Granada y El Toro, todos pertenecientes a la denominada Zona Norte.*

Desde su fundación en noviembre de 1996 hasta su desmovilización el 18 de enero de 2005, El Bloque Córdoba estuvo compuesto de tres Frentes, de cada uno de los cuales se desprendía un Grupo Urbano: el Frente Alto San Jorge, con el Grupo Urbano Montería; el Frente Sinú, con el Grupo Urbano Tierralta; y el Frente Sanidad, con el Grupo Urbano Sahagún. Los tres Frentes tuvieron injerencia en Tierralta y, según un informe de la Fiscalía citado en la Sentencia contra el Bloque Córdoba, Mancuso se encargó directamente del Grupo Urbano que operaba en ese municipio. De este grupo, a su vez, hacía parte un conjunto de personas encargadas de la estructura financiera del Bloque, entre las que se encontraban dos personas que son referenciadas por los solicitantes como participantes directos del despojo de sus predios, Aram Assías Solar y Benjamín José Alvarado Bracamonte,....”

Introdujo al proceso la **UAERTD**, concretamente en la demanda genitora, un análisis del contexto de violencia en Tierralta (Córd.), el cual abarca un periodo de tiempo bastante extenso, en el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la fuerte presencia paramilitar en la zona norte de ese municipio, y las acciones violentas, especialmente despojos de tierras, cometidas por esos grupos armados irregulares; es un hecho notorio que este municipio del Alto Sinú era el bastión de los ‘grupos paramilitares’. Sobre esa figura eximente de prueba se refiere la Corte Suprema de Justicia¹⁷:

“La denominación de hecho notorio implica, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que un determinado acontecimiento, situación o circunstancia no requiere de prueba específica que lo corrobore (CSJ AP, 01 Ago 2007, Rad. 27840)”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, recuerda que: “es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otro¹⁸”.

De ese análisis efectuado por la **UAEGRTD**, se puede decir que muy consistente porque se elabora a partir de testimonios de personas que tuvieron con que convivir en zonas con presencia de grupos armados irregulares y hasta sufrir ‘en carne propia’ con sus acciones violentas; es sólido el citado documento, que se nutre de sentencias judiciales emitidas en contra de paramilitares desmovilizados como **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y de

¹⁷ Providencia N° AP2656-2014 Rad. (43777); M. P. María del Rosario González Muñoz.

¹⁸ Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

investigaciones publicadas en medios escritos; este documento narrativo constituye un medio prueba que para el despacho es digna de crédito, por aquello de que las pruebas provenientes de la **UAEGRTD** son fidedignas (art. 89).

De esta manera se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos de la compañía solicitante y sus socios en el contexto del conflicto armado interno, porque sus perpetradores grupos paramilitares, en este caso, han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional¹⁹ a esa noción amplia de la locución ‘conflicto armado interno’.

La mencionada Corporación señala lo siguiente: “...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano, y agrega, que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2005.

5.5. Nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 279 del 15 de abril de 2005, autorizada en la notaría única del círculo de Tierralta (Córd.)

Los elementos de convicción demuestran que la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, adquirió, por medio de su representante legal, el inmueble ‘Nueva Holanda’, mediante compraventa hecha a **OCTAVIO ECHEVERRY PÉREZ y RODRIGO ECHEVERRY PÉREZ**, según versa en la Escritura Pública No. 713 del 24 de abril de 1986, autorizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, predio del que tuvo que desprenderse la referida sociedad, para transferírsele a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, mediante la Escritura Pública No. 279 del 15 de abril de 2005, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.).

Según el Código Civil, art. 1740, la nulidad de un acto o contrato lo determina la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes; la misma norma destaca la existencia de dos tipos de nulidad: la relativa y la absoluta.

El art. 1741 ídem, destaca que la nulidad absoluta de un acto o contrato se produce por un objeto o causa ilícita, así como por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Uno de los requisitos de validez del acto o contrato, según el art. 1502 del Código Civil, es el consentimiento exento de los vicios del error, fuerza y dolo.

¹⁹ Cfr. Sentencia C – 781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.

La fuerza que vicia el consentimiento es aquella capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Y no se requiere que este vicio del consentimiento sea producido por aquel que se vea beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

La doctrina especializada²⁰ destaca que este vicio implica un ‘temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento’.

Conviene precisar que la fuerza como vicio del consentimiento no se encuentra sólo la violencia física, es decir, la ‘que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica’. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.

Teniendo en cuenta el consentimiento, no fue prestado libremente por el representante legal de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, al llevar a cabo la transferencia del predio ‘Nueva Holanda’ a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, puesto que hubo amenazas contra la integridad del señor **DARIO ARNOLDO DE JESUS MONTOYA** que aunadas a la situación de violencia ya reseñada a lo largo de estas consideraciones en la región del alto Sinú y en el municipio de Tierralta podían claramente generar el temor que obligo a prestarse a realizar el acto jurídico que dio como fruto la transferencia del derecho de dominio del predio Nueva Holanda a su amenazador conocido como ya también se ha dicho como miembro del grupo ilegal que actuaba en la zona.

Así las cosas habrán de aplicarse las presunciones de ausencia de consentimiento establecidas en el artículo 77, numeral 2, literal “a” de la ley 1448 de 2011.

La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

6. CONCLUSIONES.

Debe recordarse que la reclamación del predio ‘Nueva Holanda’, lo hace la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, por medio de su representante legal, **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN**, toda vez que esta persona jurídica fue su propietaria, siendo despojada del mismo a través de un negocio jurídico. Se declarará que dicha compañía es la titular del derecho a la restitución de tierras, y, en esa medida, es a quien se le restituirá jurídica y materialmente el referido fundo.

El artículo 25, inciso 2 de la ley 1448 de 2011, indica que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la misma norma. Dicha reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo

²⁰ *Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Vol. I. Bogotá. Editorial Externado. 2015. Pág. 263.*

familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Siendo así, es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización”*.

El art. 49 de la Ley 1448 de 2011, consagra la asistencia y la atención a las víctimas. La asistencia es el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. La atención, consiste en la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

El art. 69 establece que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cuya implementación en favor de la víctima depende de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

De acuerdo con las citadas normas es procedente la aplicación de las medidas reparadoras solicitadas en la demanda, salvo la entrega del subsidio de vivienda consagrado en el art. 123 de la Ley 1448 de 2011, a la sociedad MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.; las razones son las siguientes:

El art. 123 ídem, consagra esta medida de reparación, en los siguientes términos:

“Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización”.

Como bien se observa, de la norma en cita se puede deducir que este subsidio está destinado a personas naturales, y su causación, está condicionada a que la víctima sea una persona natural que en el predio restituido haya sufrido el menoscabo, destrucción o desmejora de su vivienda. A nuestro entender, esa fue la filosofía con la que se inspiró esta medida reparativa.

En la inspección judicial se constató que en el predio ‘Nueva Holanda’, no existe vivienda, o al menos no hay vestigio de que en él hubiesen construcciones habitables, o que en dicha finca haya habitado DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN, con su grupo familiar, por cuanto este tener su domicilio en Pereira (Ris.), descartándose de este modo, que él, al igual que sus hijas, que también son socias de MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.; residan en el referido predio.

Por otro lado, referente a la servidumbre de energía eléctrica constituida con la sociedad CORELCA hoy Electricaribe S.A. ESP., mediante escritura pública 526 del 10 de julio de 1999, visible en la anotación No. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 140-5300, se debe dejar incólume la misma, toda vez, que la mentada servidumbre fue constituida dentro del marco

legal²¹ para tal caso, igualmente no adolece de vicios que generen su nulidad absoluta o relativa, por ello, no será objeto de nulidad alguna, además la servidumbre constituida no entorpece con el derecho de restitución que recae sobre el predio aquí pretendido.

Respecto de la solicitud presentada en los alegatos por el apoderado de la UAEGRTD, consistente en ordenar a la DIAN que condone las sumas adeudadas de declaraciones de renta por la sociedad MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA durante el periodo de vigencia de abandono del predio y posterior a dos años después de la restitución, se debe recordar al togado que para efectos fiscales el predio no ha hecho parte de la sociedad durante todo el tiempo de su despojo, toda vez que no podía declarar algo que no hacia parte de su patrimonio, y en ese sentido, no se le podía imponer gravamen alguno al pago de renta o incluirlo en la declaración de renta de la sociedad, una vez restituido el predio deberá incluir en su declaración de renta el predio restituido, por hacer parte del patrimonio de la misma y tener la oportunidad de explotar dicho predio.

Finalmente, ha de pronunciarse esta judicatura frente al contrato de hidrocarburos SN 18 operado por HOCOL S.A. y la ANH, donde se evidencia que el derecho a realizar operaciones no pugna con el derecho a la restitución ni la materialización de los derechos fundamentales invocados, sin embargo la ANH deberá mantener informado a este despacho como garante de los derechos de los restituidos, acerca del estado del contrato e informar sobre el inicio de cualquier intervención respecto al predio restituido, para lo cual en todo caso se deberán respetar los derechos de las víctimas.

Del mismo modo, ha de pronunciarse esta judicatura frente al contrato de concesión minera (L 685) de JOSE OCTAVIO PABON CORTES, y la ANT, donde se evidencia que el derecho a realizar operaciones no pugna con el derecho a la restitución ni la materialización de los derechos fundamentales invocados, sin embargo la ANT deberá mantener informado a este despacho como garante de los derechos de los restituidos, acerca del estado del contrato e informar sobre el inicio de cualquier intervención respecto al predio restituido, para lo cual en todo caso se deberán respetar los derechos de las víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo como víctima de despojo a la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** identificada con el NIT No. 891.411.894-4 y a sus socios a sus socios, **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, según se motivó.

SEGUNDO: ORDENA la restitución jurídica y material para la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT No. 891.411.894-4, del predio denominado 'Nueva Holanda', que se identifica como sigue a continuación:

Departamento : Córdoba
Municipio : Tierralta

²¹ Artículo 18 de la Ley 126 de 1938.

Corregimiento : El Caramelo
Vereda : Alto Viviano
Nombre predio : Nueva Holanda
FMI : 140-5300 de la ORIP de Montería
Área : 197 hectáreas + 8830 metros²

Linderos

NORTE: Partiendo del punto 86313 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 86303 en dirección oriente hasta el punto 223366 colinando con Finca La Ilusion en una distancia de 1437,83 metros y con cerca de por medio.

ORIENTE: Partiendo del punto 223366 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 223367, 2247346, 2247116, 224792, 224792A, 224799 en dirección sur hasta el punto 224724 colinando con Crispulo Lopez Sierra en una distancia de 1600,92 metros y con cerca de por medio.

SUR: partiendo del punto 224724 en línea quebrada sin puntos intermedios 86291, 224772, 224710 en dirección occidente hasta el punto 224723 colmando con Jaime Rodriguez en una distancia de 1603,16 metros y con cerca de por medio.

OCCIDENTE: Partiendo del punta 224723 en línea quebrada sin puntos intermedios 224723A, 2247238, 224723C en dirección norte hasta el punto 96313 colinando con Finca EL Danubio en una distado de 1518,99 metrosy con cerca de por medio.

Coordenadas

ID PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
86313	8° 17' 22,251" N	75° 58' 47,832" W	1408940,395	790381,631
86303	8°17' 13,593" N	75° 58' 29,565" W	1408671,606	790939,648
224734	8°17' 1,418" N	75°58' 5,790" W	1408293,908	791665,799
224734A	8° 16' 49,885" N	75° 58' 3,647" W	1407939,1	791729,721
224711	8° 16' 43,517" N	75° 58' 5,527" W	1407743,618	791671,239
224711A	8° 16' 36,174" N	75° 58' 8,896" W	1407518,412	791567,00
224792	8° 16' 25,901" N	75° 58' 10,039" W	1407202,813	791530,489
224792A	8°16' 21,695" N	75° 58' 12,715" W	1407073,911	791447,939
233055	8° 16' 14,914" N	75°58' 12,364" W	1406865,444	791457,721
224799	8° 16' 12,854" N	75° 58' 10,513" W	1406801,827	791514,079
224724	8° 16' 12,224" N	75° 58' 10,961" W	1406782,528	791500,26
86291	8°16' 22,455" N	75° 58' 28,078" W	1407099,503	790977,676
224772	8° 16' 30,533" N	75° 58' 43,307" W	1407350,039	790512,56
224710	8° 16' 34,573" N	75° 58' 43,048" W	1407474,191	790521,091
224723	8° 16' 39,638" N	75° 58' 52,891" W	1407631,304	790220,459
224723A	8° 16' 50,303" N	75° 58' 51,609" W	1407958,944	790261,281
224723B	8° 17' 1,155" N	75° 58' 50,235" W	1408292,32	790304,937
224723C	8° 17' 13,299" N	75° 58' 48,868" W	1408665,383	790348,593

TERCERO: DECLARA la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 279 del 15 de abril de 2005 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT No. 891.411.894-4, transfirió a **ARAM ASSÍAS SOLAR**, el predio denominado 'Nueva Holanda'.

En consecuencia, **ORDENA** a la **Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.)** la cancelación por declaración de nulidad de la Escritura Publica No. 279 del 15 de abril de 2005. La notaria deberá remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado a este despacho.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Montería (Córd.)**, que ejecute las siguientes acciones respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 140-5300:

- 4.1. La inscripción gratuita de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, identificada con el NIT No. 891.411.894-4
- 4.2. La cancelación de la compraventa realizada entre la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, y **ARAM ASSÍAS SOLAR**, según Escritura Publica No. 279 del 15 de abril de 2005, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), inscrita en la anotación 10.
- 4.3. Actualizar la información registral del predio 'Nueva Holanda' en cuanto a identificación, individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral, de conformidad con el ITG e ITP aportados por la **UAEGRTD**.
- 4.4. La cancelación del embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tierralta, anotación N° 11.
- 4.5. La cancelación de inscripción de la demanda en proceso ordinario de resolución de contrato ordenada por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Montería, anotación N° 12.
- 4.6. La cancelación del embargo y suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 300delelgada ante los Jueces Penal del Circuito de Bogotá, anotación N° 13.
- 4.7. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, comunicadas mediante oficio 01144 de 2018. Anotaciones 15 y 16.
- 4.8. La inscripción de la medida de protección prevista en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- 4.9. La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de quince (15) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a lo ordenado y remita al despacho la constancia de la realización de estos actos registrales.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando los informes Técnico Predial y de georreferenciación del predio 'Nueva Holanda' (ITP e ITG ubicados en el folio 61 del expediente digital).

QUINTO: Ordenar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del predio 'Nueva Holanda', plenamente identificado en el cuerpo de esta sentencia, teniendo en cuenta los datos consignados en los informes Técnico Predial y de georreferenciación que de dicho predio elaboró la **UAEGRTD**.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo, anexando los informes Técnico Predial y de georreferenciación del predio 'Nueva Holanda' (ITP e ITG ubicados en el folio 61 del expediente digital).

SEXTO: ORDENA a la **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, GERENCIA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, que asigne e implemente un proyecto productivo a la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4, a desarrollas en el predio restituido acorde con la vocación del mismo y brinde el debido acompañamiento y asistencia técnica.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días posteriores a la entrega del predio, para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

SÉPTIMO: ORDENA al **Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude la victima restituida **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4 respecto del predio “Nueva Holanda”. Para tal fin se le concede el término de dos (2) meses. (Ofíciase en tal sentido).

OCTAVO: ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que ejecute las siguientes acciones:

- 8.1. La inscripción del señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS –RUV-**, como víctimas de despojo, esto en caso que aún no se encuentren inscritos en dicho registro.
- 8.2. La entrega, de forma preferente, al señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, de la indemnización administrativa prevista en el art. 132 de la Ley 1448 de 2011.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

NOVENO: ORDENA al **SENA – REGIONAL CÓRDOBA**, que priorice, facilite y garantice al señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4, el acceso a los programas de formación y capacitación (formación técnica, tecnológica, complementaria) que ese centro de educación superior ofrezca en cada convocatoria, según se motivó.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo el **SENA** rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: ORDENA a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA** en coordinación con la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.)**, a fin de que brinden al señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4, atención psicosocial y atención integral en salud, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros

principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo estas entidades rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.)**, a fin de por medio de sus siguientes dependencias ejecute lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituído, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, desde el año 2005 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL:

Afílie al señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4, al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial.

Procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía Municipal de Tierralta – Córdoba y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial al señor **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y la señora **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924, socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.** NIT No. 891.411.894-4 en el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS):**

Elaborar un diagnóstico a fin de establecer si los socios de la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, esto es, **DARÍO ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA RINCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 8.291.680 y **LINA MARÍA MONTOYA ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía 43.747.924 pueden ingresar a los programas sociales y de superación de la pobreza que desarrolla la entidad. De ser positivo, el **DPS** implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializar la inclusión de esas personas en dicha estrategia.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

DECIMO CUARTO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córd.) a fin de que realice la entrega material del predio 'Nueva Holanda' a la compañía **MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA.**, por medio de su representante legal.

a) Para tal fin se le concederá el término 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

b) Líbrese un despacho comisorio con las siguientes piezas procesales: a) copia de esta sentencia, b) Informes Técnico Predial y de Georreferenciación del predio restituido.

c) Requierase a la fuerza pública a fin de que realice el acompañamiento al juzgado en mención para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de los socios de la compañía restituida en el mismo, si es su deseo.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a las autoridades policivas y militares asentadas en Tierralta (Córd.), concretamente, la **ESTACIÓN** de la **POLICÍA NACIONAL** y el **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 33 BATALLA DE JUNÍN**, prestar la seguridad a los socios de la compañía restituida a fin de que estas puedan usufructuar la propiedad restituida.

a) Esta medida requiere voluntad expresa de los socios de esa compañía restituida; estas deberán expresar su consentimiento, por medio del representante legal de aquella, para lo cual se concederá el término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia.

b) Si no se hiciere oportunamente tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

c) Las instituciones policivas y militares deberán rendir informe de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉXTO: Ordenar a la **UAEGRTD, DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

Para tal fin se le concederá quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

DECIMO SÉPTMO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que mantenga informado a este despacho acerca del desarrollo del contrato SN 18, en relación con las intervenciones en el predio Nueva Holanda.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que mantenga informado a este despacho acerca del desarrollo del contrato de concesión minera (L 685) de JOSE OCTAVIO PABON CORTES, en relación con las intervenciones en el predio Nueva Holanda.

DECIMO NOVENO: DEJAR INCOLUME la servidumbre de energía eléctrica constituida con la sociedad CORELCA hoy Electricaribe S.A. ESP., mediante escritura pública 526 del 10 de julio de 1999, visible en la anotación No. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 140-5300.

VIGÉSIMO: NEGAR la solicitud depredada por la UAEGRTD consistente ente en ordenar a la **DIAN** que condone las sumas adeudadas de declaraciones de renta por la sociedad MONTOYA ESCOBAR Y MONTOYA Y CÍA. LTDA durante el periodo de vigencia de abandono del predio y posterior a dos años después de la restitución, por las razones expuestas en las consideraciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Conmíñese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes).

VIGESIMO TERCERO: Sin condena en costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, pero eficaz y expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez